

Honorables Magistrados

**CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO - SALA ESPECIAL DE DECISIÓN DE PÉRDIDA DE  
INVESTIDURA No. 16**

C.P.: Dr. **NICOLÁS YEPES CORRALES**

[secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co)

*Por correo electrónico*

Referencia: Medio de control de pérdida de investidura No. 11001 0315 000 2019  
01599 00.

Demandante: **CATHERINE JUVINAO CLAVIJO y OTROS.**

Demandado: **DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSÍS** como Representante a la  
Cámara por el Departamento de Córdoba para el periodo constitucional 2014 -  
2018.

Asunto: Descorre traslado del memorial del 6 de noviembre de 2020 de la parte  
actora.

Respetado señor Consejero:

**RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía  
No. 19.385.385 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional  
No. 57.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de  
apoderado especial del señor **DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSÍS**, dentro del  
trámite de pérdida de investidura de la referencia, de forma respetuosa me dirijo a su

Honorable Despacho a fin de pronunciarme respecto del memorial del 6 de noviembre de 2020 y su anexo allegado por la parte accionante, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD**

1. Mediante auto del 6 de noviembre de 2020, notificado en estado del lunes 9 de noviembre, el señor Consejero Ponente dispuso aplazar la audiencia pública fijada para ese mismo día.
2. Además, en esa misma providencia ordenó que en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, se corriera traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado el 6 de noviembre de 2020 por la parte actora.
3. Conforme a lo anterior, el martes 10 de noviembre de 2020 la Secretaría General del Consejo de Estado fijó en lista electrónica el presente asunto.
4. De esa manera, en el caso concreto, el término de tres (3) días de que trata el artículo 110 del C.G.P., corren a partir del miércoles 11 de noviembre, y vencen el viernes 13 de noviembre de 2020.
5. Por lo tanto, al momento de radicación vía correo electrónico de este escrito, el mismo habrá de entenderse presentado en oportunidad.

**II. DE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO POR LAS CUALES EL DESPACHO HABRÁ DE DESESTIMAR LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS EN EL MEMORIAL DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y HABRÁ DE DESESTIMARSE EL DOCUMENTO QUE**

**INOPORTUNAMENTE SE PRETENDE HACER VALER COMO SI  
FUERE UN DICTAMEN PERICIAL**

6. Existen múltiples razones por las cuales el memorial del 6 de noviembre de 2020 de la parte accionante no debe ser tenido en consideración por parte de Despacho.
7. Una razón de carácter formal por la cual se considera que el Despacho no debe tener en cuenta nada de lo alegado por la accionante, consiste en que la señora **JUVINAO CLAVIJO** otorgó poder a determinados profesionales del derecho para que la representaran en el marco de la presente actuación, por lo que son precisamente sus apoderados, y no ella, quienes actualmente tienen la facultad de intervenir en el proceso.
8. Con esto no se pretende desconocer el carácter público de la acción de pérdida de investidura, ni el hecho de que en principio no se requiera de constitución de apoderado para interponer la demanda o actuar en el proceso, simplemente se trata de poner de presente que la accionante confirió poder a dos abogados quienes aceptaron y ejercieron los mandatos que les fueron conferidos, razón por la cual son precisamente éstos últimos quienes en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso se encuentran facultados para actuar en nombre y representación de la accionante.
9. La constitución de apoderados implica que la accionante debe ser escuchada, pero siempre que lo haga por intermedio de sus éstos, salvo que a se les revoque

el mandato que les fue conferido, cosa que hasta donde tenemos conocimiento no ha ocurrido.

10. Con base en lo antes señalado, la accionante no debe ser escuchada, ya que su intervención es contraria a las más esenciales reglas sobre partes y apoderados previstas en el Código General del Proceso.
11. Sin embargo, si se decidiera escuchar a la accionante, de todas maneras, nos permitimos señalar que existen muchísimas razones de fondo por las cuales las solicitudes contenidas en el memorial del 6 de noviembre de 2020 -y su anexo- están llamada al más rotundo fracaso.
12. Así, la primera petición de la accionante, consistente en que se tenga como prueba el “dictamen grafológico” suscrito por el señor **Richard Poveda Daza**, es contraria a derecho.
13. En primer lugar, porque el decreto y la práctica de pruebas dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran regulado por la ley, que establece las oportunidades procesales para el efecto.
14. El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que son oportunidades probatorias en primera instancia, las siguientes: (i) la demanda; (ii) la contestación; (iii) la reforma de la demanda y su contestación; (iv) la demanda de reconvención y su contestación; (v) las excepciones y la oposición a las mismas y (vi) los incidentes.
15. A su turno, la Ley 1881 de 2018 sobre las oportunidades probatorias dentro del trámite especial de pérdida de investidura, dispone que:

*“ARTÍCULO 11. Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes”.*

16. Como se puede apreciar de la sola lectura del artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, antes transcrito, el decreto y práctica de pruebas corresponde al día hábil siguiente al de la contestación de demanda, y su práctica debe hacerse a los tres días siguientes.
17. En el caso concreto, las anteriores oportunidades se cumplieron: El Despacho profirió auto de pruebas donde decretó algunas de las que fueron solicitadas por las partes, y decretó otras más de oficio.
18. Dichas pruebas fueron debidamente practicadas, habiendo concluido ya el periodo probatorio el pasado 8 de octubre de 2020.
19. En este sentido, la petición primera de la accionante no puede ser tenida en cuenta comoquiera que no es posible decretar y/o practicar una nueva prueba en este momento cuando ya pasaron todas las oportunidades probatorias contempladas en las Leyes 1437 de 2011 y 1881 de 2018.
20. Lo anterior, en la medida que el artículo 1 de esta última ley dispone que al proceso especial de pérdida de investidura le son aplicables las garantías propias del debido proceso. Al tenor literal del artículo 1 en comento:

**ARTÍCULO 1o.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

**Se observará el principio del debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política.**

21. Sobre el debido proceso, nuestra Carta Política dispone:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

22. Entonces, conforme a lo anterior, una de las principales garantías procesales asociadas al debido proceso consiste en que serán nulas todas las pruebas obtenidas con violación del debido proceso.
23. En el caso concreto, sería nula la “prueba” cuya decreto y práctica, de forma inoportuna y extemporanea, pretende la demandante que se practique, pues ello, iría en contra del debido proceso y contra los derechos de mi representado.
24. Consideramos que lo anterior es suficiente para que el Despacho se abstenga de decretar y/o practicar la “prueba” allegada por la accionante, sin embargo, con el propósito de abundar en razones, nos permitimos señalar que en el caso concreto **tampoco** resultaría procedente su decreto como una “prueba de oficio”, como mal lo quiere hacer ver la accionante.
25. En este sentido, vale la pena resaltar que conforme al 213 del C.P.A.C.A., la facultad de decretar pruebas de oficio únicamente procede cuando sea necesario “*esclarecer la verdad*” y en el caso concreto la verdad se ha esclarecido a través de los distintos medios de prueba practicados en el proceso, tanto por las pruebas decretadas de oficio como por aquellas a instancia de parte.
26. Tan claro es lo anterior, que para el caso concreto el Depacho ya había dispuesto el cierre de la etapa probatoria. Si ello fue así, fue porque en el sentir del propio Consejo de Estado, con las pruebas oportunamente decretadas y practicadas ya no era necesario practicar nuevas pruebas.

27. Ahora bien, lo que la accionante pretende en últimas no es que se decrete una prueba de oficio, no. Pues ella misma es consciente que se trata de un dictamen pericial de parte.
28. Basta con revisar el mentado “dictamen pericial”, para advertir que se trata de un dictamen de parte, pues así se identifica el señor **Richard Poveda Daza**, quien comienza su escrito diciendo que actúa como “perito de parte”.
29. Y, es lo cierto que el señor **Poveda no** puede ser considerado perito de parte, por la potísima razón de que los dictámenes periciales de parte deben ser aportados dentro de las oportunidades procesales probatorias, tal como lo dispone el artículo 219 del C.P.A.C.A., que establece que “*las partes, en las oportunidades establecidas en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos*”.
30. Tampoco puede ser un dictamen a solicitud de parte, pues dicha prueba también de ser solicitada dentro de las oportunidades contempladas en la ley.
31. Consideramos que no hace falta repetir cuáles son dichas oportunidades, solo valga decir que todas ellas fenecieron hace mucho tiempo.
32. Además, la razón que aduce la accionante de que supuestamente se trata de hechos nuevos o sobrevinientes no es cierta.
33. En este estado del discurso, debemos poner de presente que los documentos que se pretenden “controvertir” a través del supuesto “dictamen pericial” fueron aportados con la contestación de la demanda, por lo que se trata de hechos, o mejor, documentos conocidos por la demandante desde aquel momento, lo que



desvirtúa de plano que se trate de hechos nuevos o sobrevinientes, como mal lo pretenden hacer creer.

34. Lo que queremos significar con esto es que los documentos que ahora se pretenden desvirtuar pudieron ser controvertidos por la accionante, como en efecto lo fueron, a través de muchos otros medios de prueba.
35. Verbigracia, las certificaciones solicitadas a la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el reconocimiento de documentos por parte del médico de Congreso **JUAN ANTONIO SAAB**, y de los congresistas **FABIO RAÚL AMÍN SALEME, ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, RODRIGO LARA RESTREPO, JAIME ARMANDO YEPES**, etc.
36. Por lo tanto, no puede traer de la nada una nueva “prueba” de forma extemporánea y más para controvertir hechos o documentos que ya fueron objeto de controversia, pues dicha oportunidad procesal ya precluyó.
37. Pero por si todo esto fuera poco, en lo que atañe a las firmas del médico del Congreso, señor **JUAN SAAB**, y las firmas del Representante **JAIME YEPES**, es importante señalar que ambos fueron citados ante el Despacho del señor Consejero Ponente para reconocer las firmas que se les atribuían, y así sucedió en las respectivas audiencias. Es más, este último hizo un doble reconocimiento (una vez en audiencia y otra más en memorial radicado el 14 de octubre de 2020).

38. Hasta acá suficientes argumentos para desestimar la solicitud elevada por la accionante.
39. Sin perjuicio de lo dicho hasta acá, queremos destacar adicionalmente que el documento allegado por la convocante como “dictamen pericial de parte” no resulta concluyente ni decisivo, y está plagado de errores y contradicciones.
40. Dicho de otra forma, existen múltiples falencias que, sumadas a las razones ampliamente expuestas hasta el momento, deben llevar a desestimar el referido “dictamen pericial”.
41. A manera de ejemplo, cabe resaltar las siguientes imprecisiones:
  - 41.1. En el numeral 3 titulado “Descripción de los documentos tomados como referencia” el señor **Poveda Daza** parte de la premisa de que “*se tomaron aquellos de origen cierto y autenticidad no discutida conforme a su naturaleza que contienen las firmas de JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ*”, y luego relaciona siete (7) fotografías que supuestamente contienen la firma del señor **YEPES MARTÍNEZ**; sin embargo no se explica por el “perito” de dónde tomó dichas imágenes, por qué las tiene como ciertas y auténticas, ni ese explica cómo se verificó que realmente correspondan a documentos firmados por el señor **JAIME ARMANDO YEPES**, ni mucho menos explica cómo verificó su autenticidad y autoría.
  - 41.2. En cuanto al numeral 6 sobre “Instrumentos Empleados”, el señor **Poveda Daza** se limita a enunciar una serie de instrumentos pero no se certifica el origen de los mismos, el estado de operatividad o funcionalidad de los equipos, ni su calibración de ser requerida, etc. Luego, se desconoce si los

“Instrumentos Empleados” podían se encontraban en estado de ser utilizados para dicha prueba y menos se conoce si sus resultados son o no acertados.

- 41.3.** En el numeral 8 sobre “Fase de Valoración Preliminar” en el primer párrafo el “perito” señala que sus análisis son apenas *“perliminares”* y que *“desde luego deberán ser confirmados frente a los originales de manera posterior”*, entonces vale la pena preguntarse ¿qué credibilidad se le puede dar a ese supuesto *“dictamen pericial”* que arroja resultados preliminares que no tienen ningún tipo de certeza y que requieren ser nuevas valoraciones?
- 41.4.** Igualmente, se señala en el párrafo segundo del numeral 8 que *“frente a los Veinticuatro (24) Certificados de Incapacidades Médicas en original que hacen parte del expediente 2019-01599-00 estos se consultaron de manera directa en el despacho en donde reposan”*. Surge entonces el interrogante, si nos encontramos en plena pandemia, y la prestación de servicios de justicia de manera presencial se encuentra restringida ¿cuándo y cómo pudo verificar de manera directa dichos certificados?
- 41.5.** Ahora frente al numeral 9 “Análisis del Material para Confrontación”, el “perito” señala *“es importante precisar que el presente informe es de carácter preliminar y orientador, en razón a que los documentos (Oficios) fueron aportados en copias simples y sobre material en estas condiciones, no se pueden precisar, si las firmas fueron o no estampadas de forma directa y si corresponden o no, a los documentos en original, sumado a las limitaciones naturales en un cotejo sobre copias por la mayor o menor cantidad de tóner y la posible variación en el calibre y empastamiento de los trazos, por consiguiente sólo se puede emitir*

*un resultado preliminar debido a que para poder emitir un resultado de acuerdo a la solicitud, es necesario contar con los documentos (Oficios) en original”.*

Nuevamente nos preguntamos: ¿qué credibilidad se le puede dar a ese documento que arroja resultados preliminares que no tienen ningún tipo de certeza y que requieren ser confirmados a través de otras pruebas? Si el mismo “perito” reconoce que los resultados no son precisos, ¿cómo puede dárseles algún tipo de validez o poder de convicción?

41.6. En suma, no es serio y falta a la dignidad de la justicia presentar un “dictamen pericial” a sabiendas de que el “perito” no cuenta con los elementos necesarios para dar una opinión definitiva y más cuando él mismo afirma que sus resultados son “preliminares” y no hay certeza sobre ellos.

42. En síntesis, lo presentado por la demandante parece una mera opinión, mas que un verdadero dictamen.

43. Por lo tanto, a partir de las consideraciones antes expuestas, las conclusiones del “dictamen pericial” no encuentran ningún soporte.

44. Es más, la prueba idónea para determinar si las firmas vertidas en los documentos aducidos como pruebas corresponden o no a quien se reputa su autor no es el “dictamen pericial”, como bien ya se resolvió por el Despacho -e incluso en sede de impugnación-, no.

45. El medio de prueba idóneo en este caso es el reconocimiento que fue efectuado por cada uno de los declarantes que fueron llamados a reconocer sus propias firmas.
46. Aclaremos que las anteriores consideraciones se efectúan con el propósito de poner en evidencia los defectos de dicho documento, pero no por que consideremos que sea una verdadera prueba o que deba ser tenido como tal, pues reiteramos, no puede ser decretado ni tenido como prueba, por las razones ampliamente expuestas a lo largo del presente escrito.
47. Acceder en este momento a la solicitud de la accionante resultaría en una flagrante violación del debido proceso y de las más elementales garantías procesales y de defensa de mi representado, tal como de forma acertado lo conceptuó la señora Agente del Ministerio Público en su memorial del 12 de noviembre de 2020.
48. Por último, frente a las peticiones 2 y 3 del memorial del 6 de noviembre de 2020, consideramos que conforme a todos los argumentos legales expuestos hasta el momento, no existe ninguna razón para ordenar la compulsión de copias a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en tanto que, los documentos que la accionante pretendía desconocer con el dictamen pericial, fueron todos reconocidos por sus autores.

### III. CONCLUSIONES

El memorial del 6 de noviembre de 2020 presentado por la parte actora deberá ser desestimado por las siguientes razones:

- Porque la accionante otorgó poder a sendos profesionales del derecho, que son quienes se encuentran actualmente facultados para intervenir y actuar en el proceso en nombre y representación de la accionante.
- Porque, como garantía prístina del debido proceso, las pruebas deben ser solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes.
- Porque el “dictamen pericial de parte”, que ahora allega la accionante se encuentra por fuera de toda oportunidad procesal probatoria conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1881 de 2018.
- Porque con dicho “dictamen pericial” no se pretenden probar hechos nuevos o sobrevinientes, sino que se pretenden controvertir documentos que fueron conocidos por la accionante desde la contestación misma de la demanda de pérdida de investidura.
- Porque la demandante lo que pretende de manera soterrada es utilizar las pruebas de oficio para aducir una nueva al proceso por fuera de las oportunidades procesales correspondientes.
- Porque en el caso concreto, no se requiere de la práctica de pruebas de oficio en tanto que las mismas proceden únicamente esclarecer hechos que no son claros y aquí ya se esclarecieron todos los hechos del caso a través de los distintos medios de prueba practicados a lo largo del proceso.

- Porque el Despacho así lo entendió y por esa razón en su momento decretó legalmente el cierre de la etapa probatoria.
- Porque en todo caso el documento allegado por la demandante se encuentra plagado de múltiples falencias e irregularidades.
- Porque el supuesto “dictamen pericial” no puede ir en contra del reconocimiento de los documentos que en su momento efectuaron todos los testigos que fueron llamados al Despacho a declarar en audiencia a fin de reconocer sus propias firmas, pues dicho “dictamen” no resulta la prueba idónea ni conducente.
- Porque acceder al decreto y/o práctica de un dictamen pericial por fuera de las oportunidades procesales probatorias resultaría lesivo del derecho fundamental al debido proceso de mi representado.

#### IV. SOLICITUD

Con base en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente escrito, solicitamos respetuosamente al señor Consejero Ponente desestimar el memorial del 6 de noviembre de 2020 de la parte actora, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata la Ley 1881 de 2018.

Cordialmente,

**RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS**  
C.C. No. 19.385.385 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 57.699 del C.S. de la J.